

concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003.

..."

Ante tales circunstancias, el Magistrado Sustanciador conceptúa que lo procedente es no imprimir curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943, que establece lo siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción”.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por Vision Alphatel, S.A., Luis Rojas De Gracia y Grupo Comsitel, S.A., contra la Resolución AN No.4939-CS de 21 de noviembre de 2011, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 428 DE 28 DE ABRIL DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL ENTONCES MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA (HOY MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	17 de mayo de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	177-11

VISTOS:

El Licenciado Evangelisto Ábrego, en representación de JAVIER ARAÚZ MARTÍNEZ, ha propuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de

Personal No. 428 de 28 de abril de 2010, dictado por conducto del entonces Ministerio de Gobierno y Justicia (hoy Ministerio de Seguridad Pública).

#### I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

A través del acto impugnado, el Decreto de Personal No. 428 de 28 de abril de 2010, se destituyó al funcionario JAVIER A. ARAÚZ, Cabo Primero, teniendo como fundamento legal, el numeral 1, del artículo 133 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional que dice: “denigrar la buena imagen de la Institución”.

Esta decisión que expidió la destitución fue mantenida, en todas sus partes por la Resolución No. 348-R- 348 de 3 de diciembre de 2010. (Ver fs. 8 a 10 del expediente administrativo).

#### II. DISPOSICIONES VULNERADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Entre las disposiciones legales alegadas como infringidas, la parte actora adujo los artículos 103 y 107 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997 (Ley Orgánica de la Policía Nacional); artículos 4, 6 y 77 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997 (Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional), disposiciones todas estas que disponen lo siguiente:

##### Artículos 103 y 107 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997:

Artículo 103. Los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la carrera policial serán destituidos, motivo por el cual se les eliminará en el correspondiente escalafón de la institución, en los siguientes casos:

- 3) Haber sido condenado mediante sentencia judicial ejecutoriada por la comisión de un delito doloso que conlleve pena de prisión.
- 4) Por decisión disciplinaria ejecutoriada, tras la violación de los preceptos establecidos en la presente Ley o en sus reglamentos”.

Considera el licenciado Ábrego, que siendo su representado miembro de la Policía Nacional y perteneciente a la carrera policial, la destitución podría darse solo al configurarse uno de los dos supuestos que dispone la norma. Además indica que al carecer el acto demandando de una motivación que justifique la destitución, el acto demandado es ilegal, constituyéndose una violación directa por omisión del precepto aludido. (Ver f. 6 del expediente contencioso).

Artículo 107. Los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la carrera policial, gozarán de estabilidad en su cargo, y sólo podrán ser privados de ella conforme a lo dispuesto en el artículo 103 de esta Ley”.

Respecto de la disposición antes transcrita, considera el licenciado Ábrego que se ha dado una violación directa por omisión toda vez, que al formar su representado parte de la carrera policial, el mismo debió ser objeto de un proceso disciplinario conforme a la normativa aplicable, con las garantías de imparcialidad y el cumplimiento del debido proceso. No obstante, sostiene, el acto demandado carece de una motivación válida alguna y además, indica que no se cumplió con el debido procedimiento en la investigación que se le llevó a cabo. (Ver f. 5 del expediente contencioso).

Artículos 4, 6 y 77 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997:

Artículos 4. Este Reglamento regula la adecuada aplicación de sanciones por la infracción de los principios de conducta establecidos para los miembros de la Policía Nacional pertenecientes a la carrera policial, así como lo relativo a los procesamientos de quejas y acusaciones contra los miembros.

Al respecto de la norma en referencia, quien demanda manifiesta que ha sido violada de forma directa por comisión, toda vez que los miembros de la Policía Nacional quedan sujetos a la aplicación del Reglamento contenido en el Decreto Ejecutivo 204 del 3 de septiembre de 1997, cuando incurran en infracciones sancionables. Además sigue indicando que del acto demandado se infiere que no hubo una motivación válida y que aunque existió un proceso disciplinario, éste no cumplió con las garantías legales. (Ver f. 6 del expediente contencioso)

Artículo 6. Todo superior, de cualquier nivel jerárquico, debe ejercer las atribuciones disciplinarias procediendo con firmeza, moderación y ecuanimidad, procurando que la sanción a imponer sea proporcional a la naturaleza y magnitud de la falta cometida.

En relación a la disposición arriba transcrita, quien recurre manifiesta que la sanción de destitución impuesta con base a una decisión disciplinaria de la Junta Disciplinaria Superior, debió ser acorde con el resultado de la investigación penal. Por lo cual sostiene se produjo una transgresión de la norma de forma directa por omisión. (Ver f. 7 del expediente contencioso).

Artículo 77. Si no existe fundamento para que las juntas Disciplinarias sancionen a la unidad procesada por un delito cometido dentro o fuera del servicio, la decisión de la Junta Disciplinaria se tomará cuando se dicte sentencia definitiva.

Considera la parte actora que el artículo alegado ha sido vulnerado de forma directa por omisión, en vista que contrario a lo dispuesto en dicha norma, la presente destitución resulta de un acto subjetivo que acogió la decisión de la Junta Disciplinaria Superior, no obstante debió ser expedido en concordancia con lo decidido en la sentencia judicial que resultara del proceso que se le seguía por el presunto delito que se le imputaba, sentencia ésta, según indica el demandante, fue sobreseído en fecha posterior al acto demandado. Razón por la que señala que el acto demandado ha violado directamente por omisión esta disposición.

**III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA Y OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN**

En este sentido, de acuerdo a lo contemplado con el artículo 33 de la Ley 1946, el Ministro de Seguridad Pública, rinde el informe explicativo de conducta, a través del escrito que se lee a fojas 22 y 23, en Nota No. 127 – DAL –11 de 13 de abril de 2011, haciendo un recuento detallado de su actuación frente a las pretensiones de la demandante.

Según el informe, la destitución en examine se dio como resultado de la investigación sobre el señor Araúz ante una Junta Disciplinaria Superior, que luego de evaluar el caso, concluyó en elevar ante el entonces Ministro de Gobierno y Justicia, por conducto del Director General de la Policía Nacional, la recomendación de su destitución por vulnerarse el numeral 1 del artículo 133 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional.

Por otro lado, a través de la Vista No. 524 de 4 de julio de 2011, tal y como se observa de fojas 24 a 28, el Procurador de la Administración, solicita a este Tribunal se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el Decreto

de Personal No. 428 de 28 de abril de 2010, dictado por el Organo Ejecutivo, por conducto del entonces Ministro de Gobierno y Justicia, actual Ministerio de Seguridad Pública.

#### V. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Cumplidos los trámites establecidos para este proceso, el Tribunal se apresta a decidir la litis.

Como bien se ha advertido, mediante la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción se pretende que la Sala declare la ilegalidad del Decreto de Personal No. 428 de 28 de abril de 2010, dictado por el Organo Ejecutivo, a través del cual se destituyó al señor Javier Araúz Martínez, del cargo de cabo primero que ocupaba en la Policía Nacional, con fundamento en el numeral 1 del artículo 133 del Reglamento de Disciplina, por "Denigrar la buena imagen de la institución". Esta decisión se dió tras presentarse una denuncia en su contra por la supuesta suplantación de una prueba ética durante la investigación de un accidente de tránsito ocurrido el 13 de noviembre 2009.

Así entonces, hemos de indicar que el acto atacado en esta oportunidad es consecuencia de la investigación ante la Junta Disciplinaria Superior que al evaluar el caso concluyó elevar al Ministro de Gobierno y Justicia en ese entonces, por conducto del Director General de la Policía Nacional la recomendación de la destitución del cabo primero JAVIER A. ARAÚZ.

Como argumento a su favor, el demandante señala que no se le reconocieron las garantías procesales que establece el reglamento de disciplina de la Policía Nacional, dentro del proceso disciplinario que se le llevó a cabo. Y además, alega que al momento de la expedición del acto impugnado, no había sido condenado por los tribunales de justicia como producto de los actos denunciados ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Policía Nacional.

En primer término, considera esta Sala prudente mencionar, que los miembros de la Policía Nacional gozan de estabilidad laboral, según lo dispuesto en el Título IV, Capítulo I, de la Carrera Policial, en sus artículos 48 y siguientes de la Ley No. 18 de 1997, que a su vez se encuentra regulada por el Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997 (Reglamento de Disciplinario de la Policía Nacional). Así también esta Ley 18 en sus artículos 107 y 109 dispone que los miembros de la Policía Nacional gozarán de estabilidad en su cargo. No obstante, podrán los mismos ser privados de esa estabilidad según lo establecido en el artículo 103, norma que preceptúa los casos en que procede la destitución de un funcionario que pertenezca a la carrera policial, específicamente la señalada en su numeral dos (2), que permite la destitución por decisión disciplinaria tras la violación de los preceptos establecidos en la Ley Orgánica de la Policía nacional o de sus reglamentos.

De esta manera, hemos de indicar que estos servidores públicos que forman parte de la carrera policial, como ocurre en el presente caso, así como adquieren privilegios y derechos, luego de ser incorporados a la misma, también son merecedores de cualquier sanción según la falta cometida y han de responder ante las mismas.

Ahora bien, advertimos del antecedente penal que fuera aportado en el presente proceso a fojas 23 y 79 respectivamente, las copias autenticadas de los Formatos de Tránsito que fueron realizadas e impresas por el cabo primero JAVIER A. ARAÚZ, y que dieron origen o causaron luego de la investigación su destitución y que en efecto contienen cada una un resultado distinto:

- 11) En la primera advertimos el Formato de Tránsito No. 706153 de 13 de noviembre de 2009, dentro del cual se aprecia la hoja de Evaluación Física de posible consumo de bebidas alcohólicas, cuyo resultado de capo resultó "negativo".
- 12) Así también se observa a foja 79, el Formato de Tránsito No. 706153 de 13 de noviembre de 2009, aportado por el licenciado Harris Jiménez, a través del cual se aprecia en la hoja de Evaluación Física de posible consumo de bebidas alcohólicas, un resultado positivo por la ingesta de alcohol, mostrando un nivel de 75% M/D.

También advierte esta Sala de foja 11 a 13 el Acta de Celebración de la Junta Disciplinaria Superior en que el investigado al momento de presentar sus descargos indicó que en efecto al realizar la investigación escribió e imprimió el documento y al verificarlo se percató que estaba incorrecto y lo dejó en la bandeja, por lo que imprimió el documento correcto, pero indica: "yo no se como salió eso de la bandeja y se lo entregaron al Licenciado Harri y él lo lleva a la Fiscalía es allí donde sale la duda de que si yo cambie el documento o no, cuando los Señores oficiales me entrevistaron me estaban obligando a que realizara un informe aceptando la falta y yo me negué porque no era así...".

Igualmente se observa del acta en mención diversas declaraciones, como la del Mayor José Ortega, supervisor de turno del día de los hechos en que asegura que el parte que se había entregado en la Fiscalía no era el que él había supervisado. De igual manera, el Jefe del Departamento de Operaciones de Tránsito José Ríos, manifestó que el demandante en presencia del Mayor Simón Henríquez admitió que sí hubo una alteración en la descripción del grado de alcohol que mantenía el conductor al momento del accidente. Asimismo, el subteniente Luis Herrera Oficial de turno para el día de los hechos manifestó vía telefónica que la unidad cabo primero Araúz le informó que el sindicado al realizarle la prueba de alcoholemia le había salido positiva en un grado de alcoholemia de un 75% de MD de alcohol en el asiento, realizada con el acohosensor. (ver foja 12 del expediente contencioso).

Cabe señalar que esta conducta de JAVIER A. ARAÚZ, cabo Primero aunque en este proceso contencioso no se figura que el mismo haya sido declarado culpable en la jurisdicción penal (ver Auto de sobreseimiento emitido por el Juzgado Sexto del Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá visible a foja 14 a 18), este hecho trascendió a la esfera pública por lo que indudablemente afectó el prestigio de la entidad policial y en consecuencia, dio lugar a que se configurara la causal de destitución prevista por el numeral 1 del artículo 133 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997 y de igual forma el literal b del artículo 132 del mismo texto legal, que expresa que es considerada como una falta gravísima el denigrar la buena imagen de la institución, la cual podrá dar lugar a la aplicación de una sanción administrativa o la destitución del cargo.

Por otro lado, alega la parte demandante que si no existe fundamento para que las Juntas Disciplinarias sancionen a la unidad procesada, la decisión de éstas debe emitirse cuando se dicte la sentencia judicial definitiva dentro del proceso que se le sigue. No obstante, se ha de aclarar sobre este punto, que el resultado de la investigación por la Junta Disciplinaria Superior, precisamente concluyó y determinó que sí había méritos para elevar al Ministro de Gobierno y Justicia, por conducto del Director General de la Policía Nacional la recomendación de la destitución del Cabo Primero JAVIER A. ARAÚZ. Es pertinente señalar que es a la Junta Disciplinaria Superior, atendiendo al caudal probatorio, a la que le corresponde determinar que situaciones pueden llegar a ser consideradas como eximentes o agravantes de responsabilidad para cada caso.

Por otra parte, es importante expresar que dentro del proceso disciplinario que se le siguió al demandante, contrario a lo alegado por este, el mismo tuvo oportunidad de presentar sus descargos, respetándose el derecho de defensa que señala el artículo 97 del Reglamento de Disciplina aplicable al caso, Decreto 204 de 1997, tal como se observa en el Acta de la Junta de Disciplina observable a foja 11 y 12 del presente expediente. En este sentido, somos de la opinión que dentro del proceso disciplinario se cumplió a cabalidad con el mismo, pues se le permitió al demandante sus descargos y de igual manera se llevó a cabo la práctica de pruebas como las declaraciones de testigos para esclarecer las dudas y posteriormente arribar en una conclusión.

Este Tribunal, finalmente desea puntualizar en relación a la actuación del recurrente, en resaltar que desde el momento en que una persona adquiere la condición de "servidor público", debe ser consciente en todo momento de los límites y responsabilidades que ello implica y muy particularmente, de las consecuencias que podrían derivarse de cualquier actuación u omisión que pudiera reñir con los cánones que deben gobernar su conducta. En este caso, el Cabo 1ero JAVIER ARAUZ MARTÍNEZ, al momento de confeccionar la evaluación física por el posible consumo alcohólico debió actuar con más diligencia y la eficacia que las circunstancias le exigían al momento de redactar el documento producto de la investigación en cuestión, apegado siempre a un alto grado de profesionalismo e integridad, para efectos de evitar que dichas faltas u omisiones pudieran denigrar el buen nombre de la institución, como en efecto ha acontecido en el presente caso.

En razón de lo anteriormente expuesto esta Sala desestiman los cargos de ilegalidad aducidos, artículos 103 y 107 de la Ley 18 de 3 de junio de 1987; artículos 4, 6 y 77 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, por lo que se procede a negar la pretensión invocada y demás declaraciones solicitadas por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 428 de 28 de abril de 2010, dictado por conducto del entonces Ministerio de Gobierno y Justicia (hoy Ministerio de Seguridad Pública) y niega las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE GUADALUPE BENAVIDES DE BREA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.391 DE 1 DE JUNIO DE 2011, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: 17 de mayo de 2012  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 113-12

VISTOS:

El Magistrado LUIS R. FÁBREGA S., concurre ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a fin de manifestarse impedido y en consecuencia solicitar se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el licenciado Rafael Benavides, en representación de la señora Guadalupe Benavides de Brea, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.391 de 1 de junio de 2011, emitido por conducto del Ministerio de Educación, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Expresa el Magistrado manifestante, que en su calidad de Rector de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, laboró en la Junta Directiva, órgano decisivo máximo de dicha casa de estudios superiores, donde la Ministra de Educación Lucinda Molinar, quien expidiera el acto administrativo objeto de la demanda que nos ocupa y su acto confirmatorio, también fungiera como miembro.

Agrega el Magistrado Fábrega que es conciente que su solicitud no se encuadra en los supuestos de impedimento establecidos en la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, pero que sobre su solicitud pesan los principios éticos de imparcialidad, confianza, objetividad, transparencia y seguridad jurídica que deben regir las decisiones emanadas de esta Corporación de Justicia.

Examinados los motivos expuestos por el Magistrado manifestante, el resto de los magistrados que componen la Sala Contencioso Administrativa, advierten que la causal de impedimento alegada por el Magistrado Fábrega, no se encuentra establecida de manera taxativa en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943 y su modificación, disposición especial ésta, donde se enumeran las causales legales de impedimento de los magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo, excluyendo cualquier otro motivo no contemplado en la Ley.

Los motivos alegados por el manifestantes se encuadran en los principios éticos que deben impregnar las decisiones emitida por este máximo órgano jurisdiccional; sin embargo, esta Colegiatura no encuentra de qué manera pudiera verse afectada la labor jurisdiccional que desempeñe el tribunal contencioso administrativo, y en particular, el Magistrado manifestante, cuando éste no ha señalado la existencia de una causal que subyace en contra de los principios de imparcialidad, confianza, objetividad, transparencia y seguridad jurídica que deben regir las decisiones emanadas de esta Corporación de Justicia en su actuación.

El hecho de que la Ministra de Educación haya sido miembro de la Junta Directiva de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, donde el magistrado además de fungir como Rector, era miembro igualmente de ese órgano de decisión, no tiene porque interferir en la actuación que como Magistrado deba desempeñar, con observancia de los principios antes señalados y en razón de ello, el legislador nunca lo previó como una causal especial de impedimento para conocer de los asuntos contencioso administrativos.